

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, diciembre 7 de 2023. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informando que la apoderada judicial del demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2620

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00409-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Mesías Orlando Muñoz Bolaños
Demandada: Nasly Eufeny Dorado Ortega

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que la apoderada judicial del demandante subsanó en debida forma y dentro del término de ley los defectos formales del libelo promotor advertidos en auto anterior. Por tal razón, se dispondrá su admisión, teniendo en cuenta que reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, constatándose igualmente que este juzgado tiene competencia para el conocimiento y tramite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada mediante apoderada judicial por el señor MESÍAS ORLANDO MUÑOZ BOLAÑOS, en contra de la señora NASLY EUFENY DORADO ORTEGA, por venir arreglada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada y **OTORGAR** un término de veinte (20) días para que conteste la demanda mediante apoderado(a) judicial, si a bien lo considera, teniendo en cuenta que el libelo promotor y sus anexos le fueron remitidos previamente por la parte demandante.

CUARTO: Para efectos de dar cumplimiento al ordenamiento anterior, la parte actora deberá **NOTIFICAR** la presente providencia al demandado, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8° y

9° de la Ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANNA VALENTINA VALBUENA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.812.021 y T.P. No. 354.227 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 206 del día 11/12/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa876fcdafa1d30b841d0f5274b578c5f506fdf2c9216858c4b59ddb723369**

Documento generado en 07/12/2023 06:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>